

Bahía Blanca, **28** de septiembre de 2021.

VISTOS: El expediente N^o **FBB 2748/2021/CA1**, caratulado: “**MOLINA, ALEJANDRO HÉCTOR c/ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521**”, venido al acuerdo a fin de resolver el recurso directo interpuesto a fs. 2/14 del Sistema de Gestión Lex100.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1. El ingeniero Alejandro H. Molina interpuso recurso directo ante esta Cámara –en los términos del artículo 32 de la ley 24.521– contra la disposición de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) que le negó el reconocimiento y pago de la carga de 50 horas semanales que presto servicios a dicha institución, por todos los periodos no prescriptos (cinco años según el art. 2560 del Código Civil y Comercial), considerando las actividades y la carga horaria desarrollada como equivalentes a una dedicación exclusiva más una dedicación simple y petitionó que las mismas se acumulen al cargo de Profesor Asociado que ostenta.

Asimismo, atento a la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso, requirió se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos (fs. 2/14).

2. El Fiscal General contestó la vista conferida y se pronunció por la incompetencia de esta Alzada para resolver el recurso directo incoado (f. 60).

3. A fs. 62/63 el actor respondió el traslado conferido. Destacó – con relación a la documental acompañada por el sistema DEOX– que el rechazo de la UTN a su reclamo es manifiestamente arbitrario, en tanto no procedió de un sumario o expediente administrativo donde se estudie su reclamo, no se dio vista a los asesores letrados ni existe dictamen jurídico previo.

Respecto a la incompetencia territorial dictaminada por el Fiscal General, adujo que rige al respecto el principio de tutela judicial efectiva, el que quedaría desnaturalizado si se lo obliga a iniciar recurso directo ante una jurisdicción a más de 700 km. de distancia.

4. Por su parte, el apoderado de la Universidad Tecnológica Nacional contestó el traslado conferido.

En síntesis, sostuvo que: *a)* corresponde el rechazo *in limine* de la acción impetrada, por incumplir el procedimiento y el agotamiento de la vía

USO OFICIAL



administrativa prevista, conforme la normativa que regula la actividad relativa a las Instituciones de Educación Superior; *b*) atento a lo dispuesto en el Estatuto Universitario de la UTN (arts. 52°, 53° y 88°) las resoluciones que adopta el Decano de una Facultad Regional son apelables ante el Consejo Directivo de la misma y lo que resuelva este órgano es apelable en última instancia ante el órgano máximo de la Universidad que es el Consejo Superior, siendo las resoluciones de este último las que habilitan la vía recursiva establecida en el artículo 32 de la Ley de Educación Superior; *c*) los plazos procesales se encuentran vencidos y no corresponde entender el rechazo de la pretensión del actor en sede administrativa como un reclamo administrativo previo; *d*) el Sr. Molina no especifica qué acto administrativo en particular pretende anular.

Por último, en forma subsidiaria y previa reseña de la normativa aplicable al caso, contestó el traslado sobre el fondo del recurso. Manifestó que el actor percibe su remuneración en total consonancia con la actividad desarrollada, la carga horaria para la que fue designado y los cargos que ostenta, correspondiendo desestimar en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. Alejandro Molina, con expresa imposición de costas (fs. 65/76).

5. En consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, entiendo que esta Alzada es incompetente para intervenir en la presente acción, debiendo remitirse las presentes actuaciones a la jurisdicción competente.

Ello así, en tanto el artículo 32 de la Ley de Educación Superior prevé un recurso directo o acción de instancia única ante la Cámara Federal con *competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria* en aquellos casos en los que se impugnen decisiones definitivas de instituciones universitarias, por lo que en la medida en que la Universidad Tecnológica Nacional – Estatuto UTN art. 4– tiene su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<http://www.frcu.utn.edu.ar/archivos/EstatutoUniversitario2011.pdf>), corresponde remitir su entendimiento a la Cámara Contencioso Administrativo Federal, por ser competente en razón del territorio.

Por ello, **propicio y voto:** Declarar la incompetencia territorial de esta Alzada para entender en las presentes actuaciones y, en consecuencia,

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 2748/2021/CA1 – Sala II – Sec. 1

remitirlas a tal efecto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, me adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Declarar la incompetencia territorial de esta Alzada para entender en las presentes actuaciones y, en consecuencia, remitirlas a tal efecto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13) y remítase conforme lo ordenado. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3^o, ley 23.482).

USO OFICIAL

Pablo Esteban Larriera

Leandro Sergio Picado

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

